

Núm. 1979.—DECRETO del P. de la R. encargando de la Cartera de Hacienda al Ministro de Relaciones Exteriores, y del P. E. al Consejo de Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Exigiendo las necesidades del servicio mi ausencia temporal de la Capital y la del ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio.

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º Mientras dure mi ausencia de esta Capital, el Consejo de Secretarios de Estado quedará encargado del Poder Ejecutivo de la República.

Art. 2º Durante la ausencia del ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, se encargará de su Cartera el general Casimiro N. de Moya, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 dias del mes de Noviembre de 1881, 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.

Núm. 1980.—LEY sobre los actos del Estado civil .(1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Considerando: que la República Dominicana carece de una ley adecuada que rija los actos del Estado civil, por cuanto las prescripciones del Código francés vigente sobre la materia, han sido dictadas para un pueblo de instituciones políticas, económicas y sociales que no guardan analogía alguna con las nuestras.

Considerando además: que dichas prescripciones están formuladas en un idioma extraño, que pocos de los funcionarios encargados de tales actos conocen suficientemente; y que mientras se traducen ó localizan los Códigos franceses adoptados,

(1) Derogada por la publicación del Código civil.

conviene dictar reglas prácticas que sirvan de norma para los principales actos de la vida civil; decreto la siguiente ley sobre los actos del Estado civil.

CAPITULO I.

De los oficiales del Estado civil.

Art. 1º Habrá en cada parroquia un oficial del Estado civil que será nombrado por el Poder Ejecutivo.

§ En los lugares en que haya dos parroquias, desempeñará las funciones de oficial del Estado civil, en caso de impedimento del titular, el de la parroquia limítrofe; y, en donde no haya sino una sola parroquia, le reemplazará el alcalde constitucional de la común ó el que haga sus veces.

Art. 2º Las facultades de estos funcionarios se limitarán, á recibir y formular las actas de nacimiento, de matrimonio, de defunción y de reconocimiento de hijos naturales, en la forma que determina la presente ley.

CAPITULO II.

Disposiciones generales.

Art. 3º Las actas del Estado civil se inscribirán en los registros destinados á ese fin, expresarán la hora, el día y el año en que se reciban, como también los nombres, apellidos, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de las personas que en ellos figuren.

Art. 4º Los oficiales del Estado civil no podrán insertar en sus actas, sea por vía de anotación ó por cualquier otra indicación, sino aquello que deba ser declarado por los comparecientes.

Art. 5º En aquellos casos en que las partes no estén obligadas á comparecer personalmente, podrán hacerse representar por un apoderado especial, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Art. 6º Los testigos llamados á figurar en las actas del Estado civil deben ser de sexo masculino, mayores de 21 años. sean ó nó parientes de las partes interesadas, y serán escogidos por éstas.

Art. 7º El oficial del Estado civil dará lectura del acta redactada, á las partes que comparezcan, á sus apoderados y á los testigos, haciendo en ella expresa mención del cumplimiento de esta formalidad.

Art. 8º Dicha acta será firmada por el oficial del Estado civil, por los comparecientes y los testigos, ó se hará mención en ella de la causa que impida hacerlo á unos y otros.

Art. 9º Los nacimientos, matrimonios y defunciones se harán constar por separado en libros ó registros separados, destinados uno para cada clase de aquellos actos.

Art. 10. Estos registros serán foliados y rubricados en la primera y última foja por el presidente del tribunal ó juzgado de primera instancia (ó el que ejerza sus funciones), del distrito ó provincia correspondiente, sin que se puedan percibir derechos por esta operación.

Art. 11. Las actas del Estado civil se incibirán en los registros seguidamente, y sin dejar espacio en blanco entre una y otra. Las enmiendas y las remisiones al margen serán rubricadas y aprobadas, lo mismo que toda el acta, y no podrán usarse abreviaturas, ni fecha en números.

Art. 12. Al fin de cada año cerrarán los oficiales del Estado civil sus registros, y formarán por separado un índice de cada clase de actos, el que elevarán en el mes de Enero del siguiente año á la Suprema Corte de Justicia, reservando para el archivo los registros mencionados, los que podrán seguir usando, si no se hubieren llenado con los actos del año anterior.

§ También elevarán cada trimestre á la Suprema Corte de Justicia un estado de todos los actos que hubieren autorizado en ese lapso de tiempo.

Art. 13. Los poderes y demás documentos de que se haga mérito en los actos del estado civil formarán un legajo en cada año, y quedarán depositados con los registros originales en el archivo del oficial del Estado civil correspondiente.

Art. 14. Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado civil. Esas copias, libradas conforme á los registros legalizados por el presidente del tribunal de primera instancia de la jurisdicción, ó por el juez que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada su falsedad.

Art. 15. Cuando no hayan existido los registros, ó que éstos se hayan perdido, la prueba de tales circunstancias será

admitida ya por título fehaciente, ya por testigos: en dichos casos los nacimientos, matrimonios y defunciones podrán probarse por medio de los libros y papeles procedentes de los padres ya difuntos, ó por medio de testigos.

Art. 16. Los actos del Estado civil de un dominicano y un extranjero, hechos en país extranjero, se tendrán por fehacientes si han sido autorizados con las formalidades que prescriben las leyes de aquel país.

Art. 17. Los actos del Estado civil de los dominicanos, otorgados en país extranjero serán validos, si han sido autorizados por los agentes diplomáticos ó consulares de la República, conforme á las leyes dominicanas.

Art. 18. En aquellos casos en que un acto relativo al Estado civil deba mencionarse al margen de otro ya escrito, se hará la anotación correspondiente á solicitud de parte interesada por el oficial del Estado civil depositario del archivo.

Art. 19. La falta de cumplimiento á cualesquiera de los artículos anteriores por parte del oficial del Estado civil, sera artículos anteriores por parte del oficial del Estado civil, será dición, y castigada con una multa que no podrá exceder de treinta pesos.

Art. 20. El oficial del Estado civil será civilmente responsable de las alteraciones que aparezcan en los registros á su cargo, reservando su derecho, si hubiere lugar, contra los autores de dichas alteraciones.

Art. 21. Toda alteración y falsificación en los actos del Estado civil, así como el asiento que de ellos se haga en hojas sueltas ó de cualquier modo que no sea en los registros oficiales destinados á ese fin, darán lugar á reclamar los daños y perjuicios que procedan, además de las penas establecidas en el Código penal.

Art. 22. En los casos en que un tribunal de primera instancia haya conocido de actos relativos al Estado civil, las partes interesadas podrán interponer recurso contra ese juicio.

CAPITULO III.

De las actas de nacimiento.

Art. 23. La declaración de nacimiento se hará ante el oficial del Estado civil del lugar en que se verifique el alumbramiento.

miento, del décimo al décimo quinto día después de éste, si allí hubiere oficial del Estado civil. Si no lo hubiere, la declaración se hará dentro de los tres meses después del nacimiento.

Art. 24. Si el oficial del Estado civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso en que se hubiese verificado el alumbramiento en la misma población: y si éste hubiere ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del alcalde pedáneo del lugar ó de la sección.

Art. 25. El nacimiento del niño será declarado por el padre ó á falta de éste, por los médicos, cirujanos, parteras ú otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso en que aquel hubiese ocurrido fuera del domicilio de la madre, la declaración se hará por la persona en cuya casa se hubiere verificado. El acta de nacimiento se redactará en seguida, á presencia de los testigos.

Art. 26. En el acta de nacimiento se expresarán la hora, el día y el lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres y apellidos, profesión y domicilio del padre y de la madre, cuando sea legítimo; y si fuere natural, el de la madre, y el del padre, si éste se presentase personalmente á reconocerlo; los nombres, apellidos y profesión de los testigos.

§ Si los padres fuesen católicos, el oficial del Estado civil expedirá una certificación de la anterior declaración, que será presentada al sacerdote que deba proceder á celebrar el bautismo religioso.

Art. 27. La persona que encontrare un niño recién nacido, lo entregará al oficial del Estado civil, así como los vestidos y demás objetos que hubiese hallado con el niño, y declarará todas las circunstancias del tiempo y del lugar en que se hubiere verificado el hallazgo: de todo lo cual se levantará acta circunstanciada, expresándose en ella la edad aparente del niño, su sexo, los nombres que se le den, y la persona ó autoridad civil á que sea entregado.

Art. 28. El acta de nacimiento de un niño que naciere á bordo de un buque durante una travesía, se redactará dentro de las veinte y cuatro horas del alumbramiento, en presencia del padre, si se hallare á bordo, y de dos testigos escogidos entre los oficiales del buque ó entre los marineros, á falta de aquellos. Esta acta la autorizará en los buques de guerra el co-

misario que se halle á bordo; y en los mercantes, el capitán ó patrón de la nave, y se incribirá en el rol del equipaje.

Art. 29. Los comisarios de los buques de guerra, y los capitanes ó patrones de los mercantes, están obligados á depositar cuando lleguen á un puerto que no sea el de su destino, dos copias de las actas de nacimiento ocurridas durante el viaje; cuyo depósito se hará en la capitanía del puerto, si fuere en la República, ó en el consulado de ésta, si fuere en el extranjero. Una de estas copias quedará en el archivo de la capitanía del puerto ó del consulado, y la otra será remitida á la Secretaría de Estado de Guerra y Marina en el primer caso y á la de Relaciones Exteriores en el segundo, para ser enviada en uno y otro caso á la de Justicia, con el fin de que por su órgano sea pasada al oficial del Estado civil del domicilio de los padres del niño, y asentada en el registro correspondiente.

Art. 30. Cuando el puerto de arribada sea el de su partida, el rol de la tripulación se depositará en la oficina correspondiente, y el jefe de ella remitirá copia del acta de nacimiento, firmada por él, al oficial del Estado civil del domicilio de los padres, para ser inscrita en el registro que proceda.

Art. 31. El acta de reconocimiento de un hijo se inscribirá en los registros con fecha correspondiente, y de ella se hará referencia al margen de la partida de nacimiento, si existieren los libros.

CAPITULO IV.

De los contratos matrimoniales.

Art. 32. Antes de proceder á la celebración de un matrimonio, el oficial del Estado civil hará una publicación que fijará en la puerta de su oficina. Esa publicación y el acta que deba extenderse, expresarán los nombres, apellidos, profesión, nacionalidad y domicilio de los futuros esposos, su condición de mayores ó menores de edad, y los nombres, apellidos, profesión y domicilio de sus padres. El acta expresará, además, el día, lugar y hora en que se haya hecho la publicación, inscribiéndola en un registro especial foliado, rubricado y autorizado de la manera que se ha dicho en el artículo 10.

Art. 33. El matrimonio no podrá celebrarse antes del noveno día de la publicación referida.

te por buques nacionales conforme lo establece el artículo 71 de la ley de comercio marítimo. (1)

Art. 2º Queda prohibido el permiso á buques extranjeros para cargar en las costas y puertos no habilitados.

Art. 3º Los buques correos, autorizados para practicar el cabotaje, continuarán gozando de esa franquicia hasta la expiración de sus contratos ó convenciones.

Art. 4º Si al momento de verificarse una operación de cabotaje se demostrase evidentemente ser las embarcaciones nacionales impropias ó deficientes para ejercerla, ya por su poco tonelaje ó bien por otra causa debidamente justificada, entonces la autoridad correspondiente lo permitirá á una embarcación extranjera, pagando dos pesos fuertes por cada tonelada de registro por el permiso.

Art. 5º Probado que se hayan autorizado operaciones contrarias á este decreto, no estando comprendidas en los casos de los artículos 3º y 4º, la autoridad que hubiese incurrido en la infracción, será castigada con la destitución inmediata.

Art. 6º Este decreto no estará en vigor sino al cabo de transcurrido un año, contado desde el día de su promulgación, y deroga toda disposición que le sea contraria.

Art. 7º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 3 días del mes de Julio de 1882, 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: Daniel Henríquez.—S. A. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Julio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Hacienda, Francisco Gregorio Billini.